

ción sobre el futuro del Territorio debe ser elaborada con la plena participación de los dirigentes políticos auténticos que representen a la mayoría del pueblo de Zimbabwe y debe ser apoyada libre y totalmente por el pueblo;

2. *Pide* al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que no traspase o conceda en ningún caso al régimen ilegal ninguno de los poderes o atributos de la soberanía y pide a ese Gobierno que asegure la independencia del país con un sistema democrático de gobierno que responda a las verdaderas aspiraciones de la mayoría de la población;

3. *Insta* al Reino Unido, como Potencia administradora, a que convoque cuanto antes una conferencia constitucional nacional en la que los representantes políticos auténticos del pueblo de Zimbabwe podrían elaborar un arreglo acerca del porvenir del Territorio, arreglo que sería sometido luego a la aprobación del pueblo por procedimientos libres y democráticos;

4. *Pide* al Gobierno del Reino Unido que establezca las condiciones necesarias para permitir al pueblo de Zimbabwe el ejercicio libre y total de su derecho a la libre determinación y la independencia, incluidas:

a) La liberación incondicional de todos los presos, detenidos y confinados políticos;

b) La derogación de toda la legislación represiva de carácter discriminatorio;

c) La supresión de todas las restricciones a la actividad política y el establecimiento de la libertad democrática completa y la igualdad de derechos políticos;

5. *Condena* la presencia y la intervención continuas de fuerzas sudafricanas en el Territorio, en violación de las decisiones del Consejo de Seguridad, y exhorta a la Potencia administradora a que lleve a cabo la expulsión inmediata de todas esas fuerzas del Territorio;

6. *Pide además* al Gobierno del Reino Unido que vele porque, en toda operación destinada a cerciorarse de los deseos y las aspiraciones del pueblo de Zimbabwe en cuanto a su futuro político, el procedimiento que se adopte esté conforme al principio del sufragio universal de los adultos por votación secreta, sobre la base de un voto por persona y sin tener en cuenta raza, color o consideraciones de educación, fortuna o ingresos;

7. *Pide* a todos los gobiernos, a los organismos especializados y a las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas que, en consulta con la Organización de la Unidad Africana, presten toda suerte de asistencia moral y material al pueblo de Zimbabwe;

8. *Exhorta* al Gobierno del Reino Unido a que cumpla lo dispuesto en la presente resolución e informe sobre ello al Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales y a la Asamblea General en su vigésimo octavo período de sesiones;

9. *Pide* al Comité Especial que mantenga en estudio la situación en el Territorio.

2102a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1972

2946 (XXVII). Cuestión de Rhodesia del Sur

La Asamblea General,

Habiendo considerado la cuestión de Rhodesia del Sur (Zimbabwe),

Gravemente preocupada por el nuevo deterioro de la situación en Zimbabwe que, como reafirmó el Consejo de Seguridad en su resolución 277 (1970) de 18 de marzo de 1970, constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

Deplorando el hecho de que las medidas adoptadas hasta ahora no han logrado poner fin a la rebelión en Zimbabwe, debido principalmente a la continua y creciente colaboración que algunos Estados, en particular Portugal y Sudáfrica, en violación del Artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas y de las decisiones pertinentes de la Organización, mantienen con el régimen ilegal, obstaculizando así seriamente la aplicación efectiva de las sanciones contra el régimen ilegal,

Gravemente preocupada por el hecho de que, a pesar de los llamamientos hechos al Gobierno de los Estados Unidos de América en la resolución 2765 (XXVI) de la Asamblea General de 16 de noviembre de 1971, ese Gobierno sigue permitiendo la importación en los Estados Unidos de cromo y níquel de Rhodesia del Sur, en violación de las disposiciones pertinentes de las resoluciones 253 (1968) de 29 de mayo de 1968, 277 (1970) de 18 de marzo de 1970, 288 (1970) de 17 de noviembre de 1970 y 314 (1972) de 28 de febrero de 1972, del Consejo de Seguridad,

Reafirmando su convicción de que las sanciones no pondrán fin al régimen ilegal de la minoría racista a menos que sean amplias, obligatorias, eficazmente supervisadas, puestas en práctica y acatadas, en particular por Portugal y Sudáfrica,

1. *Deplora profundamente* la constante negativa del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a adoptar medidas eficaces, de conformidad con las decisiones pertinentes de las Naciones Unidas, para poner término al régimen ilegal de la minoría racista en Zimbabwe, y exhorta a ese Gobierno a adoptar sin dilación todas las medidas eficaces necesarias para derrocar el régimen de la minoría rebelde;

2. *Condena enérgicamente* la política de los gobiernos, en particular los de Portugal y Sudáfrica, que, en violación de las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas y contrariamente a sus obligaciones concretas en virtud del Artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas, siguen colaborando con el régimen ilegal de la minoría racista en su dominación racista y represiva del pueblo de Zimbabwe, y exhorta a esos gobiernos a que pongan fin inmediatamente a esa colaboración;

3. *Condena* todas las violaciones y la falta de aplicación estricta por parte de algunos Estados de las sanciones obligatorias impuestas por el Consejo de Seguridad, como contrarias a las obligaciones asumidas por ellos en virtud del Artículo 25 de la Carta;

4. *Condena* la importación continuada por el Gobierno de los Estados Unidos de América de cromo y níquel provenientes de Zimbabwe en abierta contravención de las disposiciones de las resoluciones 253 (1968), 277 (1970), 288 (1970) y 314 (1972) del Consejo de Seguridad y contrariamente a las obligaciones concretas asumidas por ese Gobierno en virtud del Artículo 25 de la Carta, y exhorta al Gobierno de los Estados Unidos a que se abstenga inmediatamente de cometer nuevas violaciones de las sanciones y a que cumpla fielmente, y sin ninguna excepción, las disposiciones de las citadas resoluciones;

5. *Pide* a todos los gobiernos que hasta ahora no lo hayan hecho que tomen medidas de ejecución más

rigurosas para lograr el cumplimiento estricto por todos los particulares y sociedades que estén bajo su jurisdicción de las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad, e insta a todos los gobiernos a que se abstengan de tomar cualquier medida que pueda dar visos de legitimidad al régimen ilegal de la minoría racista;

6. *Señala a la atención* del Consejo de Seguridad, en vista del nuevo empeoramiento de la situación resultante de la intensificación de las medidas represivas adoptadas por el régimen ilegal de la minoría racista contra el pueblo de Zimbabwe, la urgente necesidad de ampliar el alcance de las sanciones contra el régimen ilegal para que incluyan todas las medidas previstas en el Artículo 41 de la Carta y, teniendo en cuenta su persistente negativa a aplicar las decisiones obligatorias del Consejo, la necesidad de considerar con carácter prioritario la imposición de sanciones contra Portugal y Sudáfrica;

7. *Invita* a todos los gobiernos, los organismos especializados y demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, los órganos interesados de las Naciones Unidas y las organizaciones no gubernamentales que tengan un interés especial en la esfera de la descolonización a tomar medidas, según proceda, para dar amplia y continua publicidad por todos los medios de información a su alcance a la labor de las Naciones Unidas, con especial referencia a la aplicación de sanciones contra Rhodesia del Sur, y pide al Secretario General, teniendo en cuenta el mandato que la Asamblea General le confió en su resolución 2909 (XXVII) de 2 de noviembre de 1972, que adopte medidas concretas a ese respecto, inclusive la preparación y edición de un número especial de la publicación periódica *Objetivo: Justicia* dedicado a las actividades de la Organización en esa esfera.

2102a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1972

2977 (XXVII). Papua Nueva Guinea

La Asamblea General,

Recordando lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas y en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960, que contiene la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales,

Recordando sus resoluciones anteriores relativas a Papua Nueva Guinea y, en particular, la resolución 2865 (XXVI) de 20 de diciembre de 1971,

Habiendo examinado el informe del Consejo de Administración Fiduciaria sobre el período comprendido entre el 19 de junio de 1971 y el 16 de junio de 1972¹⁴, los capítulos pertinentes del informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales¹⁵ y el informe de la Misión Visitadora de las Naciones Unidas encargada de observar las elecciones

para la Asamblea Legislativa de Papua Nueva Guinea en 1972¹⁶,

Habiendo oído la declaración del representante de la Potencia Administradora¹⁷,

Teniendo en cuenta las conclusiones y recomendaciones del Consejo de Administración Fiduciaria y el Comité Especial relativas a la evolución de la situación en Papua Nueva Guinea,

Tomando nota de que las elecciones para la Tercera Asamblea Legislativa en 1972 condujeron a la creación de un Gobierno de Coalición Nacional, y de que en septiembre de 1972, por iniciativa del Gobierno, la Asamblea Legislativa decidió que Papua Nueva Guinea lograra la plena autonomía para el 1° de diciembre de 1973, o en una fecha ulterior lo más próxima posible, y teniendo presente que el Gobierno de Australia ha aceptado ese plazo,

Tomando nota de que se ha creado un Comité de Planificación Constitucional, integrado por miembros de la Asamblea Legislativa de Papua Nueva Guinea, para que haga recomendaciones concernientes a la futura constitución de Papua Nueva Guinea,

Tomando nota asimismo con satisfacción de que la responsabilidad última en muchos aspectos del gobierno se ha traspasado ya al Gobierno de Papua Nueva Guinea y que se han hecho arreglos para traspasar provisionalmente otros poderes en tanto se logra la plena autonomía,

Teniendo presente que los Gobiernos de Papua Nueva Guinea y Australia han acordado que aunque la responsabilidad de los asuntos exteriores y de defensa seguirá incumbiendo a Australia hasta el momento de la independencia, el Gobierno de Papua Nueva Guinea tendrá hasta entonces plena participación en esos asuntos,

Recordando la afirmación del Gobierno de Australia, como Potencia administradora, de que el intervalo entre el logro de la plena autonomía y la independencia será determinado por el que sea entonces Gobierno de Papua Nueva Guinea,

Atenta a la responsabilidad que tienen las Naciones Unidas de prestar toda la ayuda posible al pueblo de Papua Nueva Guinea en sus esfuerzos encaminados a decidir libremente su propio porvenir,

1. *Reafirma* el derecho inalienable del pueblo de Papua Nueva Guinea a la libre determinación y a la independencia de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General y el Acuerdo de Administración Fiduciaria de 13 de diciembre de 1946;

2. *Acoge con beneplácito* el establecimiento de un calendario para el logro de la plena autonomía de Papua Nueva Guinea y pide a la Potencia administradora que prepare, en consulta con el Gobierno de Papua Nueva Guinea, otro calendario para la independencia;

3. *Reafirma* la importancia de asegurar que se preserve la unidad de Papua Nueva Guinea durante el período previo a la independencia;

4. *Considera esencial* que se siga acelerando el proceso de participación de la población autóctona tanto en el sector público como en el privado;

¹⁴ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 4 (A/8704).

¹⁵ *Ibid.*, Suplemento No. 23 (A/8723/Rev.1), caps. IV y XX.

¹⁶ Documentos Oficiales del Consejo de Administración Fiduciaria, 39° período de sesiones, Suplemento No. 2 (T/1739) (en francés e inglés solamente).

¹⁷ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Cuarta Comisión, 2002a. sesión.